

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de *ABRIL* de 2024, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“LOTO VIVERO SARA ISABELITA S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 158/926/2023 (Expte DGR N° 1921-376-D-2022)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 504/510 del Expte. 1921-376-D-2022 (D.G.R.), LOTO VIVERO SARA ISABELITA CUIT N° 27-22090346-5, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° D 08/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.02.2023 obrante a fs. 499/502. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la contribuyente con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 bis y 114 del CTP, a las Actas de Deuda N° A 313-2022 (Periodo fiscal 2019), N° A 314-2022 (Periodo Fiscal 2020) y N° A 315-2022 (Periodo Fiscal 2021), confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea bajo el punto “IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION FISCAL” subtítulo “La prueba pericial contable y la documental. Arbitrariedad en el rechazo de la prueba”, expresa que conforme se expuso en la impugnación, la DGR le determino de oficio las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a periodos 2019, 2020 y 2021.

Sostiene que la afirmación de la DGR respecto a la diferencia de Base imponible entre lo exteriorizado y las acreditaciones bancarias que surgen del sistema y los gastos y compras realizadas, de lo que la contribuyente no habría presentado documentación respaldatoria, no resulta acertada. Plantea que de la

*Jorge E. Posse Ponessa*  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*José Alberto León*  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Jorge Gustavo Jiménez*  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documentación agregada en estas actuaciones, se evidencia que los ingresos provienen no solo de la actividad como profesional médica independiente y como locadora de inmueble, sino además de sus participaciones societarias. De allí que las diferencias a las que hace referencia la DGR, responden a los ingresos obtenidos por sus participaciones societarias a través de las acreditaciones bancarias, las cuales no forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para así acreditarlo, no solo se acompañó la documentación correspondiente con la fiscalización, sino que además, con la producción de la prueba, el perito realizó un análisis contable a los fines de justificar el origen de dichos ingresos.

Considera absurdo que la DGR manifieste no solo que no se aportó documentación que justifique sus ingresos, cuando basta con solo visar el Expte Administrativo para concluir lo contrario, sino que además reniegue del informe pericial cuando el perito no solo tuvo a la vista las constancias obrantes en los presentes autos, sino además los registros contables de esta parte y de Centene S.A., los cuales se encuentran detallados en el mismo informe.

Afirma que el fisco rechaza el informe pericial a través de meras especulaciones sin ningún tipo de red de contención. No ha contrastado las conclusiones del informe pericial con análisis técnicos y/o razonamientos capaces de demostrar los errores de las conclusiones del perito. Cabe destacar que el perito contestó específicamente las preguntas solicitadas por su parte, informando además la documentación que tuvo a la vista al momento de realizar las certificaciones contables. Si la DGR considera que el perito debía responder de acuerdo a otros puntos de pericia o haber realizado otro tipo de análisis a los puntos propuestos, contaba con las herramientas procesales para ello, más aun si tenemos en cuenta que toda la documentación contable de esa parte estuvo siempre a disposición del inspector.

La DGR no efectuó ningún tipo de análisis concreto de la documentación obrante en su domicilio para desvirtuar el informe pericial. Sus impugnaciones no son más que meras alegaciones sin respaldo táctico contable alguno.

Sostiene que no es un dato menos que no exista presunción de invalidez del informe pericial, todo lo contrario, la certificación contable vale mientras no se pruebe lo contrario, el contador público realizó la certificación en base a la

compulsa de la documentación contable de su parte y de la sociedad Centene S.A., la cual no ha merecido tacha de adulterada o ilegal, ni objeciones por parte del Organismo Fiscal. Precisamente en base a esos documentos es que el perito CERTIFICA que los ingresos anuales declarados concuerdan con la documentación detallada en el apartado precedente, y que los mismos justificaron los gastos y/o erogaciones y/o disposiciones dinerarias realizadas en esos mismos periodos.

La negativa efectuada por la DGR no fue acompañada de ningún esfuerzo probatorio para desvirtuar lo manifestado por el perito y por ende, de que las supuestas diferencias a las que hace referencia, no responderían a los ingresos obtenidos por su participación societaria.

III. A fojas 1/6 del Expte. N° 158/926/2023 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, que los ajustes de los periodos fiscales 2019, 2020 y 2021 se originan en montos de compras o acreditaciones bancarias inconsistentes con los ingresos exteriorizados en el Impuesto sobre los Ingresos brutos.

El apelante justifica sus ingresos manifestando que los mismos vienen de su participación societaria o de su actividad profesional, pero no prueba debidamente los mismos.

Sostiene que en la apelación expone idénticos argumentos que en el escrito impugnatorio.

Sostiene que el informe presentado por el profesional no constituya un informe pericial sino simplemente una certificación de ingresos.

Sostiene que debe tenerse en cuenta, que ni en la etapa de fiscalización ni en la etapa impugnatoria, exhibió las registraciones contables y la documentación que permitan verificar lo informado por el profesional certificante respecto a los ingresos por "dividendos".

Afirma que la documentación puesta a disposición el perito no justifica los ingresos provenientes de dividendos.

Por ultimo concluye que el profesional se limita a certificar que los ingresos exteriorizados por la contribuyente se corresponden con la documentación que ponen a su disposición, sin realizar ningún juicio técnico contable.

IV. A fs. 14 del expediente N° 158/926/2023 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 324/2023, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de Puro Derecho y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 08/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.02.2023 es ajustada a derecho.

En primer lugar cabe afirmar que los motivos de los ajustes de los periodos 2019, 2020 y 2021 se originaron por montos de compras y acreditaciones bancarias que son inconsistentes con los ingresos exteriorizados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si bien el apelante afirma que los mismos se deben a sus ingresos por su participación Societaria en la firma Cetene S.A., en todo el expediente no logra probar acabadamente una correlación entre los retiros de la empresa y sus depósitos bancarios.

La empresa es una persona jurídica totalmente distinta a la contribuyente, por lo que cada movimiento debe estar perfectamente registrado con la respectiva documentación que acredite la transacción entre ambos sujetos.

Puede observarse que en la etapa fiscalizatoria se le hizo requerimientos al contribuyente, en los cuales no pudo probarse, como así tampoco en las sucesivas etapas que guarde una correlación entre los gastos e ingresos bancarios y lo declarado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos

Incluso en fecha 11.07.2022, la firma CETENE S.A. informó que no se efectuaron distribución de utilidades.

Por otro lado, respecto a los agravios expuestos de la pericial contable, corresponde afirmar que el informe presentado por el profesional interviniente constituye una Certificación de Ingresos, tal como el mismo lo afirma en su título, sosteniendo además que "Su trabajo profesional no constituye una auditoria ni una revisión y, por otro lado, las manifestaciones del contador público no representan la emisión de un juicio técnico respecto de la información objeto de la certificación".

Que el profesional contable deja claro el alcance de su tarea, el cual consistió en constatar la concordancia entre los ingresos declarados por la apelante con la documentación que puso a su disposición y la cual detalla, la cual no justifica los ingresos provenientes de la distribución de dividendos.

Que el contador público "CERTIFICA que los ingresos anuales declarados en los periodos fiscales 2019, 2020 y 2021, concuerdan con la documentación detallada, y que los mismos justificaciones los gastos y erogaciones y/o disposiciones dinerarias realizadas en este mismo periodo".

El perito no contestó lo solicitado en la prueba pericial 1.- Discrimine la totalidad de los ingresos que tuvo la contribuyente en los periodos 2019, 2020 y 2021, ya que la "Declaración de ingresos Anuales" fue confeccionada por la contribuyente, limitándose el contador a realizar la certificación contable, sin especificar en su informe cuales fueron los elementos que tuvo en cuenta para formar su criterio, ni el proceso aplicado.


Por ultimo debemos concluir por un lado, que de los varios requerimientos de la autoridad de aplicación para que el apelante presente documentación y justifique tanto sus gastos, como la correlación de los ingresos con los dividendos de la sociedad CENTENE S.A., puede constatarse que la apelante no pudo en ningún momento justificar lo solicitado.

Reitero que la pericial contable constituye únicamente una certificación de ingresos realizada por el profesional interviniente, sin contar con un análisis y estudio técnico necesario por parte del profesional a efectos de justificar las inconsistencias que motivaron la determinación de oficio atacada.

Es por lo dicho que la determinación resulta valida y ajustada a derecho. Por lo expuesto corresponde en el presente caso: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente LOTO VIVERO SARA ISABELITA CUIT: 27-22090346-5, contra la Resolución N° D 08/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.02.2023, obrante a fs. 499/502 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

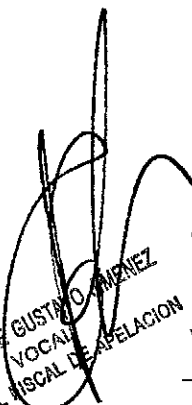
El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LOTO VIVERO SARA ISABELITA CUIT: 27-22090346-5, contra la Resolución N° D 08/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 14.02.2023, obrante a fs. 499/502 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTIGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN